

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00132 00

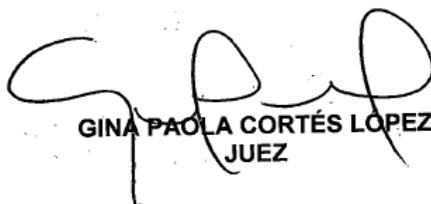
1. REQUIÉRASELE nuevamente a la apoderada del deudor, proceda a informar lo requerido mediante Auto 06 de octubre de 2022, notificado en estado virtual No. 172 del 07 de octubre de 2022.

So pena de disponer las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

2. En atención a la aclaración solicitada por la apoderada del acreedor Banco Popular, respecto a los requerimientos previos al deudor para el cumplimiento de lo dispuesto en Audiencia 26 de septiembre de 2019, resulta superfluo su pedido, obsérvese que Mediante Auto 28 de octubre de 2021, 02 de marzo y 6 de octubre de 2022, este recinto judicial ha sido enfático en requerir al deudor para que informe el cumplimiento a lo acordado en la continuación de la Audiencia celebrada el 11 de octubre de 2019, respecto a la entrega dineraria a los acreedores con la venta del bien vehículo de placas MDL -432.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00204 00

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte demandante, se comisiona con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P. en el cumplimiento a lo ordenado en el numeral "TERCERO" del Auto fechado 16 de octubre de 2020 y en consecuencia se proceda a la entrega a la parte demandante (JOAQUIN ALBERTO SILVA SANCHEZ) del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 5 B 5-100 de esta ciudad.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic.2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00543 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por EMSSANAR ESP S.A.S., con el fin de que intente la notificación del demandado Larry Góngora García conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

- a. Calle 17ª No. 49-26 de esta ciudad.
- b. johnjairo.gutierrez@inpec.gov.co

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00803 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308750200067571
2. 001308750200053209
3. 001301980200328767

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. BANCOLOMBIA

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ANDRES FELIPE HINESTROZA PAZ 1144099164	Cuenta Ahorros - - 5340	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Ahorros - - 5199	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias para notificar al demandado Andrés Felipe Riascos Guerra del auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00006 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado HECTOR FABIO OSPINA ROSERO, (archivo digital 042) el 31 de octubre de 2022 en la dirección Carrera 53 No. 9 B 45 casa 36 en la ciudad de Cali, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que dé cumplimiento al numeral 4 del Auto de 22 de julio de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00313 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra el numeral 2º del Auto fechado el 10 de octubre de 2022, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31571807 contra JULIA CASTRO CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No.66735602 y el CONSORCIO CCA S.A.S. identificada con el NIT.900364904-1.

ANTECEDENTES:

Mediante el numeral 2º del Auto fechado 10 de octubre de 2022, el Despacho se abstuvo de acceder al pedimento del abogado actor respecto de destinar la comisión de los vehículos a los Juzgados Civiles Municipales con conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante., argumenta lo siguiente:

“...Es cierto que la norma del Art 595 del C.G.P., como lo estipulo el legislador, pero en la práctica no lo están haciendo, desconozco el procedimiento a través del inspector de tránsito (...) por lo que se conoce actualmente los que están realizando las diligencias de secuestro, son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36 Y 37 DE CALI, CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS SEGÚN ACUERDO PCSJA20-11650 DE OCTUBRE 28 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (...) en aras de evitar dilaciones y pérdidas económicas para las partes, toda vez que los precios de bodegaje son muy elevados en dichos parqueaderos, desconociendo si dicho parqueadero está autorizado por el consejo superior de la judicatura, para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial...”.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandada permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el trámite de marras se ordenó el embargo de los vehículos de placa FWR161 y KIS767, una vez materializada la inscripción de la medida cautelar, lo procedente es decretar el secuestro de dichos bienes.

Es por ello, que el artículo 595 del C.G.P. establece:

“...ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien...”.

Dicha normativa determina de manera expresa el lineamiento a seguir, por consiguiente, si bien es cierto en la ciudad de Cali se carece de una autoridad que obedezca a esa

denominación, las funciones que se encomiendan a ese cargo si existen, y por ello la máxima autoridad municipal determinó a la Secretaría de Justicia del Municipio de Santiago de Cali para el cumplimiento de los establecido por la ley procesal, normativa de alcance nacional y de orden público, por consiguiente de obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P.)

En este contexto, existe a la actualidad un organismo competente para la realización de las diligencias de secuestro de los automotores embargados, por lo que no se evidencia irregularidad alguna en la decisión censurada.

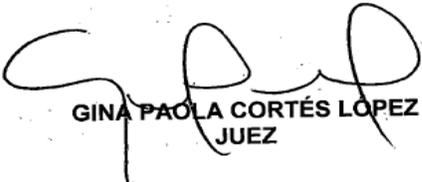
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. MANTENER INCÓLUME el numeral 2º del Auto calendarado el 10 de octubre de 2022 y notificado en estado No.174 del 11 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00313 00

RESUELVE SOLICITUD DE REDUCCIÓN EMBARGOS

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

El abogado Escobar Rivera solicita la reducción de los embargos ordenados por cuanto considera que, con el embargo del inmueble, es suficiente para garantizar el pago de la obligación.

Refiere que el bien tiene un valor comercial superior a los mil millones de pesos y a la fecha, el crédito hipotecario con Banco Colpatria asciende a la suma de \$255.969.908.

TRASLADO DE LA SOLICITUD

El extremo demandante solicita se mantengan los embargos decretados, en cuanto no se aportó un avalúo comercial vigente que acredite el estado actual del bien inmueble, además, no se evidencia una certificación bancaria que determine la afirmación del monto total de la deuda con el acreedor hipotecario, máxime cuando se denotan pasivos por cancelar (impuesto predial y servicios públicos).

Resalta que no se allegó el avalúo de los vehículos embargados, donde el de placa KIS767 presenta cobros coactivos y actualmente conoce la existencia de un embargo de naturaleza laboral ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali bajo radicación 2021-0376, por consiguiente, las medidas cautelares decretadas no alcanzan a cubrir el total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 600 del C.G.P., reza:

“...En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”

Ante lo expuesto, debe decirse que a la fecha no se ha consumado secuestro alguno sobre los bienes embargados en esta actuación, pues, se resalta que el vehículo de placa FWR161 fue decomisado, más no embargado, por ello, se le puso en conocimiento del inspector de tránsito y/o Secretaría de Justicia del Municipio de Santiago de Cali para proceder a su respectivo secuestro e informe el estado actual del vehículo automotor, por consiguiente, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada no es oportuna, en principio.

Nótese que el interesado en la disminución de la cautela debe aportar a la solicitud: “libros de contabilidad, certificado de catastro, recibos de pago de impuesto predial o de otros documentos oficiales”, pues eso es lo que indica el inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P. como documentación necesaria para calcular el exceso en la cautela; y

en el caso de marras, ello no ocurrió, dado que, ninguno de los señalados se aportó por el memorialista.

Ahora bien, como soporte del valor del bien inmueble embargado, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-292487 y ubicado en la Carrera 85 C # 16-71 de esta ciudad, el apoderado demandante allegó al plenario el documento de cobro impuesto predial unificado año 2022, donde se denota como avalúo del predio un valor de \$547.591.000 y al aplicarle el inciso 4º del artículo 444 del C.G.P. para determinar un posible avalúo del mismo, configura un valor de \$821.386.500.

No obstante, se precisa que frente a dicha propiedad pesa una inscripción hipotecaria vigente, la cual, conforme lo menciona el apoderado demandado, “...*el crédito hipotecario que el inmueble tiene con el Banco Colpatria asciende a la suma de \$255.969.908...*”, situación que ubica a la acreedora de este proceso en una posición de desventaja respecto del bien, máxime cuando se denota otra deuda por concepto de servicios públicos bajo número de contrato 1019371 por un monto de \$74.032.530 a septiembre de 2022.

Ahora, respecto del embargo de naturaleza laboral que se adelanta ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali con radicación 2021-0376, no se configura un monto exacto de deuda y al ser una pretensión en litigio, no es posible incluirla como pasivo, hasta tanto sea declarada judicialmente.

Al restarle los valores mencionados al avalúo del predio, se mantiene una suma de \$491.384.062 que podrían garantizar el pago de la obligación pretendida (\$121.619.116,54 más intereses moratorios desde el 31 de julio de 2022) y conforme lo decentado en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., se deberá limitar el embargo a lo necesario, es decir, “...*el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, intereses y las cosas prudencialmente calculadas...*”.

Así las cosas, mantener el embargo de otros bienes, tales como los vehículos de placa FWR161 y KIS767, resultaría desproporcionado, pese a las deudas que presenten cada uno de ellos y en dicho contexto, se limitará el embargo ordenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo sobre los vehículos de placa FWR161 y KIS767.

No obstante, ante la existencia de embargo de remanentes, la cual surtió sus efectos al ser el primer embargo de dicha naturaleza, se ordenará poner los mismos a disposición del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en el proceso que adelanta Katherine Hurtado Cuenú, en el estado en que se encuentren.

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **214** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Dic-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00313 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31571807 contra JULIA CASTRO CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No.66735602 y el CONSORCIO CCA S.A.S. identificada con el NIT.900364904-1.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de la señora Castro Carvajal y la sociedad CONSORCIO CCA S.A.S, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CIENTO VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$121.619.116,54) por concepto de saldo de capital estipulado en el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 14 de diciembre de 2021, en este despacho judicial.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las sumas descritas en el literal "a", desde el 31 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 14 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago y por Auto del 10 de octubre de 2022 se corrigió el literal "a" del numeral PRIMERO de la providencia precitada, en donde se determinaron los montos debidos por las demandadas.

Resáltese que la parte pasiva quedó notificada por estados conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., sin que dentro del término legal, hubieren presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo consta el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021, ante este recinto judicial.

De lo anterior se desprende que el documento que le recoge, grabación de audiencia y acta adjunta, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$9.730.000.**

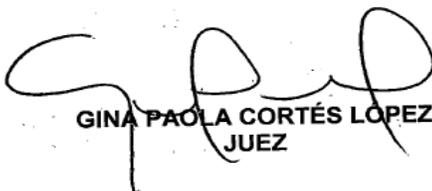
QUINTO. Por Secretaría infórmese el estado actual del proceso a la Personería Distrital de Santiago de Cali y póngasele en su conocimiento el Auto del 10 de octubre de 2022 (archivo virtual 154).

Lo anterior, remitiéndolo al siguiente correo electrónico:

- atenciónalciudadano@personeriacali.gov.co

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **214** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Dic-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00624 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

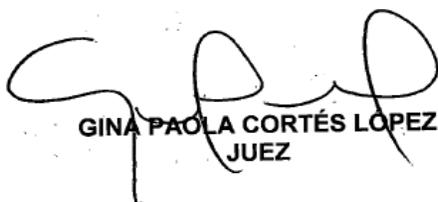
PRIMERO. Acéptese el **DESISTIMIENTO** de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone **LA TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **214** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Dic-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00684 00

1. A partir de la documentación que precede (Archivo digital 021), al acreditarse la entrega a la demandada JUANA TORRES HURTADO en el correo electrónico juanatorres35@hotmail.com del Auto que libró mandamiento de pago y la demanda, **TÉNGASELE NOTIFICADO** desde el 21 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

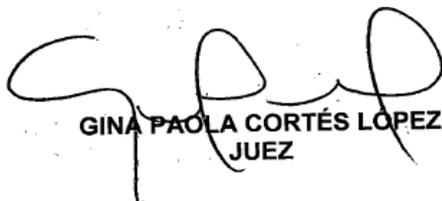
2. Ahora bien, como no se acredita la entrega completa del traslado –anexos de la demanda-, el cual puede adelantarse por el mismo medio de notificación, por la Secretaría de este Despacho remítase a la misma dirección electrónica (juanatorres35@hotmail.com) copia íntegra de la demanda y sus anexos ADVIRTIENDO que el término de traslado se computará desde la recepción de la documentación. Lo anterior de acuerdo al Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada el 16 de noviembre de 2022 por el pagador Secretaría de Educación Municipal de Cali, que contiene la siguiente información respecto a la medida cautelar decretada en contra de la demandada:

“... me permito informarle que, sobre la funcionaria Juana Torres Hurtado identificada con cedula de ciudadanía No.66.825.745, recae un proceso de embargo por el (50%) sobre el salario. Por lo anterior, no es posible darle trámite a una nueva medida cautelar ya que la funcionaria no tiene capacidad...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00791 00

1. REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL para que informe las direcciones físicas y/o electrónicas de la señora Amparo García de Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No.31258264, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, en la actuación judicial que se adelanta en su contra en este recinto judicial.

Adviértase que mediante oficio No.2011 remitido en las direcciones electrónicas notificacioneseducacion@cali.edu.co y educacion@semcali.gov.co el 21 de octubre de 2022 se le comunicó lo pertinente sin tener respuesta de la misma.

Póngase en conocimiento de la entidad precitada las sanciones que podría acarrear su conducta actual, en caso de no emitir una respuesta congruente a lo solicitado, en el término de tres días.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00823 00

1. Previo a correr traslado del inventario y avalúos de los bienes del deudor conforme lo dispone el artículo 567 del C.G.P., se requiere al liquidador designado para que allegue los anexos indicados en el informe, los cuales deben también ser conocidos por los acreedores para lo de su cargo.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00837 00

1. Agregar a los autos la constancia de radicación de la medida de embargo decretada en el folio de matrícula 370-366432.

2. Dado que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el numeral 3º del Auto fechado el 23 de mayo de 2022, se le requiere para que en el término de 30 días - que corren a partir de la notificación por estado del presente auto-acredite el cumplimiento a lo ordenado, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00848 00

Toda vez que a la fecha, el abogado designado como curador adlitem, no ha dado cumplimiento al Auto de 18 de noviembre de 2022 REQUIÉRASELE por última vez para que acredite su dicho o tome posesión del cargo encomendado, so pena de ser informado su comportamiento omisivo ante el Consejo Superior de la Judicatura para que surta la actuación disciplinaria a la que hay alugar por el presunto incumplimiento de sus deberes profesionales.

Para el efecto concédasele el término de tres (3) días.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00095 00

De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso monitorio se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le **REQUIERE** para que realice las gestiones necesarias para notificar personalmente al demandado Félix Castillo Mina.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



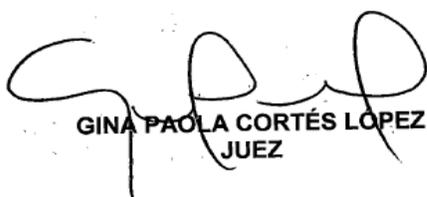
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00282 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual informa sobre la notificación negativo a la demandada en la dirección electrónica avendambuanguelo@hotmail.com al certificarse que: *No fue posible la entrega al destinatario.*
2. ACÉPTESE la dirección de notificación a CASA 66 B/ Ecuador de Barbacoas – Nariño, informada por la parte actora, donde se ubica la demandada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

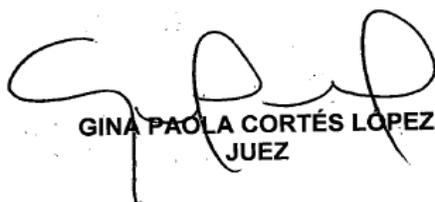
76001 4003 021 2022 00370 00

1. Agregar a los autos las fotos de la valla impuesta en el inmueble, recuérdese que la misma debe permanecer a la vista pública hasta la diligencia de inspección judicial.
2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso verbal de pertenencia, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le **REQUIERE** para que realice las gestiones necesarias para notificar a los demandados conocidos en este proceso, y de cumplimiento a los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del Auto de 15 de julio de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **214** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Dic-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

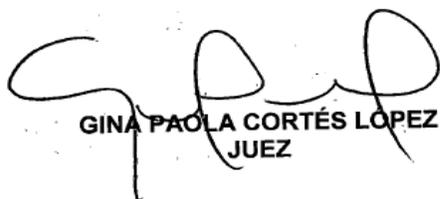
76001 4003 021 2022 00539 00

1. Conforme lo dispuesto en el literal “a” del artículo 590 del C.G.P, se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. Inscripción de la demanda en la matrícula mercantil No.1099064-16 de propiedad de la demandada. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00548 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificado con el NIT. 900531292-7 contra JAVIER EDUARDO RIOS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76041280.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Ríos Ramírez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$28.969.260,16) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0202080653-03 correspondiente al Label No. 1V835746, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó al demandado JAVIER EDUARDO RIOS RAMIREZ, por Aviso el 27 de octubre de 2022, y vencido el término de traslado el cual venció el 17 de noviembre de este año, en los términos del artículo 91 del C.G.P., no presentó ninguna oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.739.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido de la comunicación allegada por el pagador TRANSPORTES PRIMA S.A.S., calendada 29 de septiembre de la anualidad, en el que informa:

“(...) nos permitimos informar que el Sr. JAVIER EDUARDO RIOS RAMIREZ, en la actualidad tiene vigente un contrato de medio tiempo con nuestra empresa, con un ingreso base salarios mensual de medio salario mínimo legal vigente (\$500.000 M/cte), más prestaciones de ley (...)”

INFÓRMESELE al apagador que conforme lo dispone el artículo 155 del C.S.T., solo es procedente el embargo del excedente del salario mínimo.

SEXTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, que dice:

- **Banco Scotiabank Colpatria** *“...Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes: JAVIER EDUARDO RIOS RAMIREZ.*

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010...”

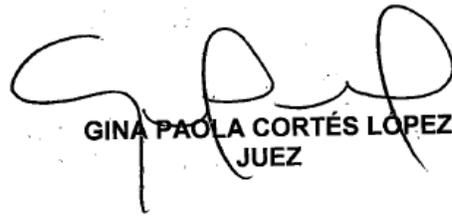
- **Banco Davivienda** *“...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE JAVIER EDUARDO RIOS RAMIREZ NIT 76041280 Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”*

- **Bancolombia** *“... Cuenta Ahorros - - 6405 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*

El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Bancoomeva y Bancamia.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00557 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, que dice:

“...la señora LEIDY JOHANNA GIRALDO MORALES no es empleada de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA...”.

2. Agregar al plenario la constancia de radicación del oficio de embargo No.1733 dirigido al pagador informado por la apoderada de la parte demandante, no obstante, la memorialista deberá estarse a lo informado en el numeral 1º de la presente providencia.

3. Incorpórese al expediente la constancia negativa de notificación remitida a la dirección física Calle 14 A # 49-75 de esta ciudad.

4. No se tendrá en cuenta la constancia positiva de notificación efectuada en la dirección física Calle 70 norte # 2N-80, bloque 7, apartamento 402 del conjunto residencial puente del comercio de Cali, al no haberse realizado en debida forma tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., específicamente lo consagrado en el numeral 3º, que dice:

“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada...”
(subrayado fuera del texto original).

Adviértase que en el citatorio enviado se indicó 14 de septiembre de 2022, siendo el correcto 12 de septiembre de 2022.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **214** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00686 00

1. Dado que le asiste la razón a la parte actora y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el numeral PRIMERO literal a) del Auto 24 de octubre de 2022, aclarando que el valor es: SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN **PESOS** (\$69.696.971) y no como erradamente se pronunció.

Notifíquese la presente providencia junto al Auto 24 de octubre de 2022, notificado en estado virtual No. 183 del 25 de octubre de 2022.

2. No se accederá a lo pedido respecto a la corrección del numeral CUARTO del precitado Auto, al no evidenciarse error escritural aducido por la apoderada actora.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra de los demandados que dice:

- **Bancolombia** "... *WILSON LOPEZ ANDRADE: Cuenta Ahorros - - 2151. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.*

Cuenta Corriente—2861: Procedimos a embargar la cuenta.

WILFRIOS INGENIERIA SAS: Cuenta Corriente - - 9847: Procedimos a embargar la cuenta..."

- **Banco de Bogotá** "... *LOPEZ ANDRADEWILSON: AH 0609014964. El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.*

WILFRIOS INGENIERIA SAS: Una vez revisadas nuestras bases de datos actuales, nos permitimos informar que la identificación relacionada no figura como titular de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros, ni CDTs vigentes..."

Los demandados no tienen vínculo comercial con: Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco Pichincha y Bancamía.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 214 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Dic-2022

La Secretaria,